

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

Magistrado Ponente: **Dr. José Ariel Sepúlveda Martínez**  
Investigada: Lina María Hoyos Hormechea, Juez Promiscuo del  
Circuito de El Carmen, Bolívar  
Quejoso: Ramiro Eduardo González Guardo  
Radicado: 2016-00682-00  
Decisión: Archivo en preliminar

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. de la fecha.

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a evaluar el mérito de la indagación preliminar adelantada en contra de la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen, Bolívar, para la época de los hechos, con ocasión de la queja instaurada por el señor Ramiro Eduardo González Guardo.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El señor Ramiro Eduardo González Guardo presentó queja disciplinaria contra la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen, Bolívar, donde manifestó que, era demandante dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2002-162, en el cual mediante auto de 12 de marzo de 2015, se realizó la liquidación del crédito y correr traslado a las partes, sin que las mismas se pronunciaran, y posteriormente, se modificó dicha liquidación, ante lo cual presentó recurso de apelación.

Refirió que, en auto de 25 de junio de 2015, la disciplinable declaró desierto el recurso, por cuanto no se suministró lo necesario para la expedición de copias, pero dentro del mismo auto procedió a hacer control de legalidad al título ejecutivo objeto del proceso, bajo el argumento de que, aún no estaba en firma la liquidación del crédito, ordenando la nulidad de todo lo actuado por inexistencia del título ejecutivo.

Expuso que, el 15 de julio de 2015, apeló la mentada providencia, por lo que, el 29 de abril de 2016, el Tribunal Superior de Cartagena revocó el proveído proferido por la disciplinable, dejando en firme el mandamiento de pago y ordenando continuar con el proceso.

Consideró que, dicha decisión se tornaba ilegal, puesto que, no podía realizar control de legalidad sobre el título valor, como quiera que, ya se encontraba ejecutoriada la liquidación del crédito.

Aportó una serie de piezas documentales (F. 11 a 29 c.o.).

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante auto de fecha 1º de noviembre de 2016, se abrió indagación preliminar en contra de la doctora Lina María Hoyos Hormechea, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen Bolívar (F. 33 c.o.).

Dentro de esta etapa se recaudó lo siguiente:

1. El 7 de febrero de 2017, la funcionaria disciplinable presentó escrito contentivo de sus argumentos defensivos y aportó pruebas documentales (F. 42 a 46 c.o.).
2. Mediante correo electrónico de 23 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen Bolívar remitió copia magnética del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2002-00162-01 (F. 47 y 48 c.o.).

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **Competencia**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir la presente investigación disciplinaria, pues conforme a la normatividad constitucional<sup>1</sup>, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, examinar la conducta y sancionar las faltas cometidas por los funcionarios de la rama judicial en el ejercicio de las funciones.

De esta manera, advierte el artículo 193 del Código Disciplinario Único, que la función jurisdiccional disciplinaria comporta el trámite y resolución de los procesos que por infracción del régimen disciplinario se adelantan contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales y en el artículo 194, se dispone que la competencia para conocer de los procesos disciplinarios que se siguen contra funcionarios judiciales, está en cabeza de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

---

<sup>1</sup> Artículo 256.

De igual forma, en el artículo 111 de la Ley estatutaria de la administración de justicia<sup>2</sup> se indica que, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la rama judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial, los abogados y aquellas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional, mientras que en el numeral 2 del artículo 114, se consagra que la competencia para conocer de los procesos disciplinarios, en primera instancia, contra los jueces, abogados y fiscales, recae en las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Esta Sala es competente para adelantar la presente investigación, por cuanto los hechos ocurrieron dentro del territorio de esta jurisdicción.

### **Marco Jurídico Aplicable**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 del C.D.U., que señala que la terminación del proceso disciplinario, se podrá declarar en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Disposición concordante con el artículo 210 *ibidem* que, establece que el archivo definitivo de la investigación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el Código.

### **Del caso concreto.**

El señor Ramiro Eduardo González Guardo presentó queja disciplinaria contra la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen, Bolívar, donde manifestó que, era demandante dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2002-162, en el cual mediante auto de 12 de marzo de 2015, se realizó la liquidación del crédito y correr traslado a las partes, sin que las mismas se pronunciaran, y posteriormente, se modificó dicha liquidación, ante lo cual presentó recurso de apelación.

Refirió que, en auto de 25 de junio de 2015, la disciplinable declaró desierto el recurso, por cuanto no se suministró lo necesario para la expedición de copias, pero dentro del mismo auto procedió a hacer control de legalidad al título ejecutivo objeto del proceso, bajo el argumento de que, aún no estaba en firma la liquidación del crédito,

---

<sup>2</sup> Ley 270 de 1996.

ordenando la nulidad de todo lo actuado por inexistencia del título ejecutivo.

Expuso que, el 15 de julio de 2015, apeló la mentada providencia, por lo que, el 29 de abril de 2016, el Tribunal Superior de Cartagena revocó el proveído proferido por la disciplinable, dejando en firme el mandamiento de pago y ordenando continuar con el proceso.

Consideró que, dicha decisión se tornaba ilegal, puesto que, no podía realizar control de legalidad sobre el título valor, como quiera que, ya se encontraba ejecutoriada la liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir que, el derecho disciplinario encuentra su razón de ser, en la ordenación de la conducta de quienes sirven al Estado, de tal manera que el mismo, se constituye como un elemento necesario para la ordenación del comportamiento de los funcionarios, fijando las faltas, deberes, obligaciones y sanciones, en caso de violación a las normas de comportamiento oficial.

Adicionalmente, los compromisos en mención, se convierten en reglas de conductas mínimas que deben ser observadas en todo momento por los funcionarios judiciales, de forma tal que, por una parte, las relaciones autoridad-asociado se tornen en amables y diferentes: y, por la otra, se logre el cumplimiento de los objetivos y obligaciones que tanto la Constitución, como la Ley le imponen a los miembros de la Rama Judicial.

Puede afirmarse entonces que, nos encontramos ante un cuerpo normativo, que en la teoría, propende por la realización de los fines sociales del Estado, entre ellos, los de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución y de asegurar la vigencia de un orden justo.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala a indagar si efectivamente se configura, según la conducta denunciada, alguna falta disciplinaria y en caso afirmativo, si le asiste responsabilidad disciplinaria a la funcionaria investigada.

Estando la Sala en el momento oportuno para decidir lo que en derecho corresponda, respecto al proceder de la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen, Bolívar, para la época de los hechos, lo hará absteniéndose de continuar con la actuación disciplinaria en su contra, teniendo en cuenta que no existe conducta irregular que merezca reproche disciplinario, puesto que, se desprende que, la funcionaria denunciada no incurrió en faltas disciplinarias que ameriten continuar con la investigación disciplinaria.

A este diligenciamiento se allegó copia magnética del proceso ejecutivo laboral con radicación No. 2002-162, en el cual se encentra de las actuaciones relevantes que, en auto de 13 de marzo de 2015, la funcionaria modificó el auto de liquidación del crédito, fijando la suma de \$16.543.160 (F. 139 digitalizado).

Mediante memorial radicado el 26 de marzo de 2015, la apoderada del demandante, hoy quejoso, presentó recurso de apelación en contra de la mentada providencia (F. 140 digitalizado), el cual fue concedido en auto de 17 de abril de 2015 (F. 142 digitalizado).

Mediante auto de 6 de julio de 2015, se declaró desierto el recurso de apelación, habida cuenta que, la parte interesada no suministró el valor de las copias, y además, se realizó control de legalidad, ordenando dejar sin valor todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, inclusive, como quiera que, se acreditó la inexistencia del título valor (F. 147 a 149 digitalizado), contra dicho auto se interpuso recurso de apelación por el apoderado del demandante, el 15 de julio de 2015 (F. 150 digitalizado), el cual fue concedido en el efecto suspensivo, mediante proveído de 30 de julio de 2015 (F. 157 digitalizado). Cabe destacar que, en la emisión de este auto, el despacho estaba siendo regentado por otra funcionaria distinta a la hoy disciplinable.

Con auto de 13 de junio de 2016, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior de Cartagena (F. 160 digitalizado).

Mediante providencia de 29 de abril de 2016, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Cartagena dispuso revocar el auto de 6 de julio de 2015, y dejar en libre el mandamiento de pago, debiéndose continuar con el proceso (F. 6 a 10 c. segunda instancia digitalizado).

En su exposición espontánea, la funcionaria disciplinable refiere que, la norma aplicable al emitir sus providencias, era el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil que, mantenía incólume el control de legalidad oficioso, sin que se estableciera la oportunidad procesal para realizar el mismo.

Expuso que, todas las providencias emitidas por ella, fueron debidamente sustentadas, teniendo en cuenta una decisión proferida por el Tribunal Superior de Cartagena, donde se dejó sentado que, cuando no se encontrara ejecutoriado el auto que resuelve la aprobación de la liquidación del crédito, era procedente realizar el control oficioso de legalidad sobre el título valor base de la ejecución.

Así mismo, hizo referencia a la ejecutoria de las providencias en el ámbito procesal, señalando que, los actos del Juez, como toda obra humana, eran susceptibles de error y que la Ley consagra los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica.

Pues bien, de los presupuestos analizados anteriormente, considera esta Sala que, no le asiste ningún tipo de responsabilidad disciplinaria a la funcionaria denunciada, en la medida que, de su actuar no se desprende o pregona arbitrariedad alguna o irregularidad investida de la suficiente trascendencia para continuar estas diligencias en su contra.

Primigeniamente, debe señalar esta Sala que, se debe hacer énfasis en la interpretación que la funcionaria dio a las normas procesales

aplicables al caso, pues en primer lugar, refiere el inciso segundo del artículo 497 del antiguo Código de Procedimiento Civil, norma que reza:

**"ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

(...)

*<Inciso adicionado por el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad".*

A su vez, plantea una tesis acerca de la ejecutoria de las providencias, relacionando como fundamento el artículo 331 *ibídem*, que a su tenor reza:

**"ARTÍCULO 331. EJECUTORIA.** *<Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva".*

La disciplinable consideró en primer lugar que, frente al control oficioso de legalidad sobre el mandamiento ejecutivo, la norma no establecía claramente a partir de qué escenario procesal era dable o no, aplicar dicho control, y en segundo lugar, que en el caso concreto, podía proceder a realizar el mismo, toda vez que, el auto que resolvía la liquidación del crédito no se encontraba ejecutoriado, por cuanto sobre el mismo se interpuso recurso de apelación, y pese a que, se declaró desierto, esa providencia no estaba en firme.

Contrario a su interpretación, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, consideró que la decisión adoptada de la funcionaria carecía de legalidad, como quiera que, la liquidación del crédito ya se encontraba ejecutoriada, feneciendo la potestad de realizar control oficioso de legalidad sobre el título valor base de la ejecución, ello en la medida que, en auto de 13 de marzo de 2015, se modificó la liquidación del crédito, quedando aprobada tácitamente, y si bien fue susceptible de recurso de apelación, el mismo fue declarado desierto, de ahí que, estuviera vedado para la funcionaria investigada adoptar la determinación en la forma en que lo hizo.

Esta Dual considera que, no se torna reprochable el actuar de la disciplinada, pues por un lado, la decisión del auto de 6 de julio de 2015, obedeció a la interpretación de la disciplinable a las normas transliteradas anteriormente, sin que dicha interpretación rebose la órbita de la arbitrariedad.

Atendiendo a la complejidad del asunto, deberá ésta Dual acogerse a los argumentos expuestos por la disciplinable; pues efectivamente se tratan de normas que no se tornan totalmente claras, pues como lo afirma la funcionaria, efectivamente en lo que refiere al mandamiento ejecutivo, se da lugar al Juez, para que realice el control oficioso de legalidad, sin delimitar claramente a partir de qué escenario procesal queda vedado el ejercicio de dicho control, de ahí que, la funcionaria hubiese emitido su decisión apoyada en una tesis que planteó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, donde se esgrime que dicho control se podía realizar, cuando aún no estuviese ejecutoriada la liquidación del crédito.

De otra arista, frente a la ejecutoria de los autos, la disciplinada acogió la interpretación de que no se encontraba aun ejecutoriada, puesto que, sobre el mismo se interpuso un recurso de apelación, y la providencia que lo declaró desierto, únicamente quedaría ejecutoriada tres días después de su notificación, acorde con los lineamientos del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, reflexión que también se torna compleja en la medida que, la norma no regula los efectos jurídicos de la ejecutoria de una providencia sobre la cual se interpone un recurso y éste se declara desierto.

Ahora, es necesario tener en cuenta que, si bien el *ad-quem*, revoca la decisión emitida por la funcionaria investigada, no solo por este hecho es dable llamarla a responder, pues como es bien sabido y como lo afirma la disciplinable en su defensa, es inevitable la existencia de distintos yerros en las actuaciones judiciales, y fíjese que, precisamente los medios de impugnación, como se han denominado en el derecho procesal, tienen como finalidad que, en el evento pertinente, se varíe una decisión, la cual probablemente se adoptó erróneamente, como sucedió en el caso que aquí se analiza.

Entonces, no solo por el hecho de que se adopte una decisión que, estando debidamente sustentada, si bien no era la aplicable al caso, ello desencadene en endilgar responsabilidad disciplinaria al funcionario judicial, pues eso sería tanto como imponer a tales funcionarios, la carga de acudir a la perfección en las actuaciones procesales, lejos de la posible comisión de un yerro judicial, y sería inocua la implementación legal de los medios de impugnación, caso distinto es que, el servidor que ejerce funciones jurisdiccionales atentara de manera arbitraria contra las normas constitucionales y legales, sin algún tipo de sustento o justificación.

Por último, téngase en cuenta que, finalmente, si bien inicialmente se pudo llegar a pensar en la existencia del quebrantamiento de los intereses del quejoso, al retrotraerse un trámite que fue extensivo en el tiempo, a través del medio de impugnación incoado, se revocó la decisión que fue adversa a sus intereses, la cual se dispuso obedecer y cumplir por el despacho regentado por la aquí disciplinable, por ende, se encuentra acreditado que, a fin de cuentas, que no se quebrantaron sus intereses y pretensiones.

Magistrado Ponente: Dr. José Ariel Sepúlveda Martínez  
Disciplinable: Lina María Hoyos Hormechea, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen, Bolívar  
Quejoso: Ramiro Eduardo González Guardo  
Radicado: 2016-00682-00  
Decisión: Archivo en preliminar

Por tanto, en aplicación del artículo 73 de la ley 734 de 2002, se declarará terminado el presente disciplinario en contra de la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen, Bolívar, por encontrarse demostrado que la funcionaria no está inmersa en falta disciplinaria alguna.

Por lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar **TERMINADO EL PROCESO DISCIPLINARIO** adelantado contra la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen, Bolívar, y en consecuencia, **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaria **NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE** la presente providencia a los sujetos procesales, y al quejoso en los términos de Ley, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**TERCERO.-** En firme y cumplido lo ordenado, archívense las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Magistrado sustanciador

  
**ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA**  
Magistrado